

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo número 3.288/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de "MCM Moderne Creation Munchen-Reisegepack GmbH", contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 1 de agosto de 1987, confirmado en reposición por resolución de 7 de noviembre de 1988, sobre denegación de la inscripción de la marca MCM (gráfica), declarando como declara la Sección la disconformidad al ordenamiento jurídico de las resoluciones impugnadas y anulándolas, en consecuencia, reconociendo el derecho a la inscripción de la marca solicitada, y no apreciándose especial temeridad ni mala fe y en aplicación del artículo 131 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27074 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.539/1984, promovido por «SIPAL Arexons, S. P. A., Società Italiana Prodotti Auto e Locomozione», contra acuerdos del Registro de 2 de mayo de 1983 y 12 de septiembre de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.539/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «SIPAL Arexons, S. P. A., Società Italiana Prodotti Auto e Locomozione», contra resoluciones de este Registro de 2 de mayo de 1983 y 12 de septiembre de 1984, se ha dictado, con fecha 28 de febrero de 1991, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso de apelación, interpuesto en nombre y representación de "SIPAL Arexons, S. P. A., Società Italiana Prodotti Auto e Locomozione", contra la sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1988, por la Sala cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, la que dejamos sin efecto, y, en su virtud, estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Entidad recurrente ahora apelante, contra las resoluciones administrativas impugnadas, anulamos las mismas por no conformes a Derecho, declarando que procede la concesión e inscripción de la marca internacional número 463.005, Shado, en el Registro de la Propiedad Industrial, sin expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27075 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 238/1990, promovido por «Fila, S.p.A.», contra acuerdos del Registro de 16 de febrero de 1988 y 8 de mayo de 1989.

En el recurso contencioso-administrativo número 238/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por «Fila, S.p.A.», contra resoluciones de este Registro de 16 de febrero de 1988 y 8 de mayo de 1989, se ha dictado, con fecha 18 de marzo de 1991, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Fila, S.p.A.", contra

la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de 8 de mayo de 1989, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución anterior del mismo Registro, de 16 de febrero de 1988, por la que se concede el registro de nombre comercial número 110.457 "Filandon, Sociedad Anónima", en favor de la Entidad "Filandon, Sociedad Anónima", y, en consecuencia, anulamos dichas resoluciones, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, declarando procedente la denegación de dicho nombre comercial.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27076 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 957/1989 (antes 2012/1985), promovido por «Phytanco, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 3 de septiembre de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 957/1989 (antes 2012/1985), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Phytanco, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 3 de septiembre de 1984, se ha dictado, con fecha 30 de junio de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo y declaramos el derecho de "Phytanco, Sociedad Anónima" para registrar la marca internacional número 472.767 "Laboratoire Henri Chenot" con diseño. No imponemos costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27077 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 557/1985, promovido por «Universal de Desarrollos Electrónicos, Sociedad Anónima, (UNIDESIA)», contra acuerdos del Registro de 19 de diciembre de 1983 y 27 de mayo de 1985. Expte. de nombre comercial número 97.441

En el recurso contencioso-administrativo número 557/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Universal de Desarrollos Electrónicos, Sociedad Anónima, (UNIDESIA)», contra resoluciones de este Registro de 19 de diciembre de 1983 y 27 de mayo de 1985, se ha dictado, con fecha 20 de diciembre de 1990, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Entidad "Universal de Desarrollos Electrónicos, Sociedad Anónima, (UNIDESIA)", contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 19 de octubre de 1988, en recurso 557/1985, sentencia que queda revocada y en su lugar, declaramos que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella Entidad contra los acuerdos de Registro de la Propiedad Industrial, de 19 de diciembre de 1983 y 27 de mayo de 1985, acuerdos que denegaron la inscripción del nombre comercial "Universal de Desarrollos Electrónicos, Sociedad Anónima, (UNIDESIA)", y que declaramos no conformes a Derecho.»